



Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA DE LA GUAJIRA - CONFIAMOS, contra NEIVIS PATRICIA CARRILLO SOLANO, MILEIDIS MARIA EPIAYU URIANA y MIRELVIS GORIYU EPIAYU, Radicación: 44 279 40 89 001 2023 00259 00

Procede el despacho a resolver la falta de jurisdicción o competencia, planteado por el apoderado de la demandada, señora MILEIDIS MARIA EPIAYU URIANA, quien alegó la causal de nulidad, estipulada en el N° 1 del artículo 133 del CGP, Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

En primer lugar, se debe indicar que la falta de jurisdicción o competencia está estipulada como una excepción previa establecida en el numeral 1 del artículo 100 del CGP y por la tanto deberá tramitarse como lo estipula el artículo 101, esto es, se deberá expresar en el termino del traslado de la demanda, tal como lo hizo el apoderado de la demandada, pero debe hacerse en escrito separado, y no dentro de la misma contestación de la demanda como se puede observar en la contestación a los hechos de la misma.

De ese escrito de la excepción previa, deberá correrse traslado por el termino de 3 días conforme el artículo 110 del CGP al demandante, para que se pronuncia sobre ella, como efectivamente lo realizo este despacho.

Ahora bien, tratándose de una excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, debe tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo 102 del CGP, que a su tenor indica:

“Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”

Con relación a la falta de competencia alegado por el apoderado de la demandada, que no solamente el lugar de domicilio genera la competencia dentro de los procesos ejecutivos, de conformidad con el artículo 28, numeral 3 del CGP, el cual establece: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Por lo que referente a esta excepción previa no está llamada a prosperar, toda vez que conforme al en el inciso 2, artículo 29 del CGP, por razones del territorio, se subordinan a la materia y al valor.

Si bien es cierto, el numeral 1° del artículo 28 del CGP, consagra como regla general de competencia el domicilio del ejecutado, con la precisión de que, si este tuviere varios domicilios o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del ejecutante, además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

En este caso, el título ejecutivo da la libertad al demandante, pues si bien es cierto el domicilio de la demandada es Hatonuevo, que generaría el fuero general de la atribución de competencia territorial, también lo es, el lugar de cumplimiento de la obligación, que de conformidad con el título valor y la carta de instrucciones es el municipio de Fonseca.



Una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.

Debe tenerse en cuenta igualmente, que existen otras demandadas dentro del presente proceso, que tienen el domicilio en este municipio, efectuado el examen preliminar de la demanda, se observa que es este despacho es el competente para conocer de ella por razón a la competencia territorial, con fundamento en el lugar de la obligación, por lo anterior la excepción previa planteada como nulidad, no está llamada a prosperar.

De otra parte, las nulidades procesales estatuidas en el CGP garantizan el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del mismo. Las formalidades, entonces, solo son importantes en la medida que sean eficaces para garantizar a las partes estos derechos.

El artículo 133 del C.G.P establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, específicamente el numeral 1° señala que habrá nulidad " 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia., ...".

Resulta claro que omitir la actuación que señala la causal mencionada, vulnera las garantías constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia (Const. art. 29, 1991)

Para el caso en concreto, en este procedimiento, no se ha declarado la falta de jurisdicción, ni de competencia, señalado en el artículo 133 del CGP, por lo tanto dicho fundamento jurídico planteado no tiene procedencia dentro del precedente tramite ejecutivo, en conclusión, se rechazará de plano el INCIDENTE DE NULIDAD

En ese sentido, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la falta de jurisdicción, ni de competencia de este despacho del proceso ejecutivo de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE



ROCIO VARGAS TOVAR
Juez